

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°140/2024

Potosí, 24 de julio de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la, **COOPERATIVA MULTIACTIVA JATUN KAQUELLA R.L., ÁREA "YANA LOMA"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **COPACABANA** del **TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS** de **NOR LIPEZ**, Municipio de **COLCHA "K" (V. MARTÍN)**, Provincia **NOR LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 41/2024 de fecha 15 de julio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JATUN KAQUELLA R.L., ÁREA "YANA LOMA"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **COPACABANA** del **TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS** de **NOR LIPEZ**, Municipio de **COLCHA "K" (V. MARTÍN)**, Provincia **NOR LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad campesina **COPACABANA** del **TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

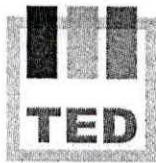
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en el salón de reuniones de la **COMUNIDAD COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ**, se notificó con el plan de trabajo e informe social en persona en fecha 5 de junio de 2024 al Corregidor comunal y en fecha 7 de junio de 2024 a la Secretaria Provincial.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto al cuidado del medio ambiente y beneficios y la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JATUN KAQUELLA R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, sin embargo el Informe Social AJAMD-TP-TJ/DJU/CP/INFS/2/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 señala "La comunidad Copacabana tiene reuniones ordinarias, la primera se desarrolla en primer sábado de tentación, la segunda el 9 de agosto y la tercera el 4 de diciembre. En la comunidad también se llama a reuniones de emergencia cuando las autoridades lo demandan para comunicar gestiones en relación a proyectos. Para la reunión de consulta previa las autoridades de la comunidad de Copacabana piden que la misma se lleve a cabo en la reunión ordinaria", petición que debió ser tomada en cuenta para la realización de la consulta previa y no ser impuesta por la AJAM Regional Tupiza. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, asimismo se concretaron acuerdos para la comunidad: Creación de fuentes de empleo, desarrollo de infraestructura, inversión en Educación y Salud, apoyo a las necesidades de la comunidad previa coordinación, apoyo en el proyecto alternativo que puedan ser planteados por la comunidad una vez se inicien las actividades mineras y se coadyuvara en representaciones a instituciones por la comunidad.

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 05 de julio de 2024 (adjunta en el presente proceso a fojas 104 al 105) señala un CONSENSO EFECTUADO DE FORMA VOLUNTARIA Y SIN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. Puesto que no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad pues durante la consulta previa se señaló que la comunidad cuenta con 150 afiliados (durante la reunión de consulta previa solo se contó con 64 comunarios) y además la fecha fue impuesta por la AJAM. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ.**

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo, diapositivas para la explicación del plan de trabajo.

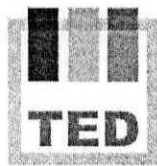
Que, se detalló (las obras o actividades) por el APM.

- Señaló los antecedentes de la Cooperativa Multiactiva Jatun Kaquilla R.L. cuenta con registro de comercio 01.03.1131, con personería jurídica y se tiene 70 socios.
- Los socios de cooperativa son lo que están de manera activa en la comunidad, se tiene unos 150 afiliados en la comunidad Copacabana que se dedican a la producción de quinua pero por la pandemia y baja en los precios se conformó la cooperativa para poder aprovechar otros recursos naturales que existen en la comunidad.
- El área minera está ubicado entre los Cerros Casquio y Yana Loma, misma que están la jurisdicción de la comunidad de Copacabana, son 9 cuadrículas mineras.

COPIA LEGALIZADA

Q

RN-



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- El clima es frío se tiene Thola Paja y diversidad de animales silvestres como vicuñas, zorros y suris. Las vías de acceso se cuentan con camino en el cruce a Abaroa y desde Uyuni al área minera.
- El tipo de mineral son Sulfuros de Zinc, Plomo, Plata y Calcopirita (Cobre), las vetas están de Este a Oeste.
- Tipo de explotación serán labores Subterráneas con corridas, recortes, chimeneas y rajos.
- La maquinaria serán compresoras, generador de electricidad, herramientas, perforadoras tipo Stoper, carros metaleros e implementos de seguridad.
- Se tendrán 2 frentes de trabajo para el inicio en las estructuras de interés, 4 personas (perforista, ayudante y 2 carreros).
- No se contará con planta de tratamiento (quizás más adelante), el mineral será comercializado en bruto en los departamentos de Potosí, Oruro o Cochabamba.
- Los beneficios serán para los 70 socios y sus familias, fuentes de trabajos (directos e indirectos), desarrollo de infraestructura es decir condicionar los caminos de la comunidad, el campamento en el área minera, oficina central en la comunidad de Copacabana, inversión en educación y salud acorde a los ingresos.

Que, asimismo no coincide la información del plan de trabajo sobre el monto de inversión pues el plan señala la inversión de Bs. 1.212.531,98 y durante la consulta previa se señaló una inversión de Bs. 500.000.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM explicó que el área minera está ubicado entre los Cerros Casquio y Yana Loma, misma que están la jurisdicción de la comunidad de Copacabana, son 9 cuadrículas mineras. Un comunario manifestó que el sector minero son áreas de pastoreo y no se tienen sembradíos. Sin embargo; no se aclaró si el sector cuenta con ríos o quebradas que pueden ser afectados con los trabajos mineros.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo; el APM señaló que se cumplirá con la normativa ambiental y se tramitará la licencia ambiental y los formularios que correspondan, el manejo del material estéril se realizará con la construcción de una zanja de coronación (muro de gaviones para detener el material) y se coordinará donde almacenarlos posteriormente, programa de forestación con plantas nativas y se tiene experiencia al ser productores, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

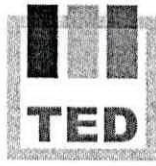
d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, durante la **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 64 comunarios** (47 varones y 17 mujeres).

Que, el informe social *AJAMD-TP-TJ/DJU/CP/INFS/2/2024* remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la **comunidad Copacabana de acuerdo a la información de las**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

autoridades indican que tienen 149 afiliados, de los cuales 120 son activos en el sentido de que asisten a reuniones ordinarias y realizan función social en la comunidad.

Que, también durante la consulta previa la cooperativa señaló que se tiene 150 afiliados en la comunidad de Copacabana, dato que tiene similitud con el informe social.

Que, se asume que la baja participación de los comunarios se debe a que la consulta previa no se realizó durante la reunión ordinaria a pesar de la solicitud de las autoridades comunales, petición que fue ignorada por la AJAM y el APM. Por lo descrito durante la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados a la comunidad de Copacabana, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no se tuvo acceso al área minera (9 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Que, la comunidad y la Cooperativa Multiactiva Jatun Kaquella R.L. concretaron acuerdos durante la realización de la consulta previa, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala el sistema de autoridades en la comunidad de Copacabana está conformada por tres autoridades político administrativas, se reconoce como principales autoridades al Corregidor, después el Agente Comunal al Secretario General del Sindicato Agrario.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de las autoridades comunales, misma que fueron notificadas y participaron de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos por la AJAM Regional Tupiza.

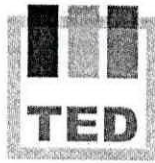
Que, sin embargo; parte de sus normas y procedimientos propios de la comunidad de Copacabana son las reuniones ordinarias, misma que no fue respetada por la AJAM y el APM a pesar del pedido de la comunidad de realizar la consulta en dicha reunión, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, con la comunidad **COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE NOR LIPEZ, MUNICIPIO DE COLCHA "K" (V. MARTÍN,** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) concertación, c) Informada, d) libre, e)previa y f) respeto a normas y procedimientos propios,** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

COPIA LEGALIZADA

20



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

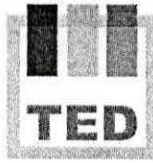
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

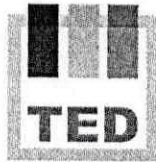
Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal"*

COPIA LEGALIZADA

Q
m



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO VI:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 41/2024 de fecha 15 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la, **COOPERATIVA MULTIACTIVA JATUN KAQUELLA R.L., ÁREA "YANA LOMA"** compuesta de nueve (9) cuadrículas, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **COPACABANA DEL TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS** de **NOR LIPEZ**, Municipio de **COLCHA "K" (V. MARTÍN)**, Provincia **NOR LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 41/2024 de fecha 15 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JATUN KAQUELLA R.L., ÁREA "YANA LOMA"** compuesta de nueve (9) cuadrículas, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **COPACABANA** del **TIOC CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE COMUNIDADES ORIGINARIAS** de **NOR LIPEZ**, Municipio de **COLCHA "K" (V. MARTÍN)**, Provincia **NOR LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ** donde, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) concertación, c) Informada, d) libre, e) previa y f) respeto a normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

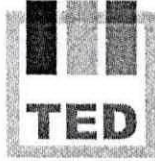
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

COPIA LEGALIZADA

9
Pn-



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:
No firma el Vocal. Lic. Jorge Arias Espinoza por haber observado el informe.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

Rolando Roger García Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Ramos Alvarado
SECRETARIA DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

CC/Arch.
S.C